



**RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN  
CONTRA DE CALIFICACIÓN DE DOÑA PAMELA  
VERGARA CARTES.**

DECRETO ALCALDICIO N° 1908

CHILLÁN VIEJO, 10 MAR 2023

**VISTOS:**

- a) La ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en su art. 45.
- b) Decreto 1.228 de fecha 1 de septiembre de 1993, que aprueba reglamento de calificaciones del personal municipal.
- c) Hoja de calificaciones de doña Pamela Vergara Cartes, Hoja de precalificaciones de doña Pamela Vergara Cartes y Hoja de vida de doña Pamela Vergara Cartes.
- d) Sesiones y Acuerdos de Junta Calificadora para proceso Calificaciones 2021-2022.
- e) Recurso de Apelación de fecha 8 de marzo de 2023, interpuesto por doña Pamela Vergara Cartes.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Consta en tabla de calificaciones 2021-2022, de doña Pamela Vergara Cartes, jefatura, grado 9°, quien ostenta la calidad jurídica de planta, obtuvo las siguientes calificaciones en los ítems de: **1. rendimiento:** (a) cantidad de trabajo: 6,3, (b) calidad de la labor realizada: 6; **2. En cuanto a condiciones personales:** (a) conocimiento del trabajo: 6,7, (b) interés por el trabajo que realiza: 6,3, (c) capacidad para realizar trabajos en equipo 5,3; **3. comportamiento funcionario:** (a) asistencia y puntualidad: 2,7, (b) cumplimiento de normas e instrucciones: 5. **PUNTAJE FINAL: 5,7. LISTA DE CALIFICACIÓN N° 2.**

**SEGUNDO:** Que, el periodo evaluado por la comisión fue de 01 de septiembre de 2021 a 31 de agosto de 2022.

**TERCERO:** Que, con fecha 8 de marzo de 2023, doña Pamela Vergara Cartes, procedió a presentar escrito de apelación, en contra de calificación periodo 2021-2022, precisando que no se encuentra justificada la baja en el puntaje de precalificación de 1 de septiembre a 31 de diciembre ambos de 2021, luego exponiendo la cantidad de trabajo que ha efectuado, sin precisar fecha, esto sobre el subfactor Cantidad de trabajo. Respecto del subfactor Calidad de la labor realizada, manifiesta su trabajo en la derivación de casi mil usuarios al megaproyecto San Bartolomé junto a otros proyectos.

Respecto del factor Condiciones personales, específicamente del subfactor Conocimiento del trabajo, la recurrente refiere a su desempeño profesional. De la misma manera lo hace respecto al interés mencionando su proactividad, refiere sobre el subfactor Capacidad de realizar trabajos en equipo la forma en que se desempeña permanentemente con organizaciones, EP y constructoras, como también otras unidades municipales. Finalmente sobre el factor Comportamiento funcionario, la recurrente menciona que los atrasos se justificarían con compensación horaria con salidas con posterioridad a la jornada, en relación al subfactor asistencia y puntualidad; finalmente sobre el último subfactor, Cumplimiento de normas e instrucciones, la recurrente, reclama que los hechos que justifican su ponderación no fueron procesados a través de sanción administrativa.



**CUARTO:** Que la recurrente ha acompañado en su libelo misiva de colegas, precalificaciones, asignación de funciones, registro de atrasos, registro de reloj-control, informes de precalificaciones pasados (año 2018 y 2019), escalafón 2018 y una misiva de una dirigente social.

Que de los antecedentes individualizados, y de los hechos ya expuestos, en nada desvirtúa para quien suscribe que la ponderación de la funcionaria fue legal, conforme a derecho. El hecho de que sobre el factor de Rendimiento, el funcionario indique su carga de trabajo, no es más que el cumplimiento de sus funciones, y una obligación funcionaria contenida en el art. 58 letra c) de la ley 18.883. A su vez, hacerlo de manera proactiva también coincide con lo que dispone la letra b) de la misma ley y artículo. Respecto del comportamiento funcionario, el hecho de que la funcionaria compense su atraso, no es óbice que debe respetar la jornada para la cual se estableció el funcionamiento de la municipalidad, sin recelo de ser reiterativo, así lo estableció el art. 58 letra d) y su sanción es grave, asunto que no ha sido interpuesta en contra de la misma. Y finalmente, no todo comportamiento atraerá aparejado un procedimiento administrativo ya que la potestad de iniciarlos es de quien suscribe y no de su jefatura, no siendo un argumento válido para estimar inválida la calificación

**QUINTO:** Por lo expuesto y teniendo presente que la Junta Calificadora ya tuvo todos los antecedentes que les permitieron calificar, a mi parecer fundamentamente su calificación, quien suscribe tiene la completa convicción que la Junta Calificadora actuó objetivamente y sin animosidades personales en contra de la recurrente.

**SEXTO:** En adición a lo anterior, se debe tener presente que para estos casos, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1228, que expresa: "Al decidir sobre la apelación se deberá tener a la vista la hoja de vida, la precalificación, la calificación y los antecedentes que proporcione el respectivo funcionario. **Podrá mantenerse o elevarse el puntaje asignado por la Junta Calificadora, pero no rebajarse en caso alguno**". La apelación deberá ser resuelta en el plazo de 15 días contado desde su presentación.

**SÉPTIMO:** Por tanto, teniendo en vista los antecedentes, lo prescrito en el art. 45 de la ley 18.883, su reglamento y lo dispuesto en Decreto 1228.

#### DECRETO:

1. **SE RECHAZA** el recurso de apelación presentada por doña Pamela Vergara Cartes, en contra de la calificación 2021-2022, por los hechos ya expuestos y por ende se **CONFIRMA** la calificación antes dicha.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente o vía correo electrónico a doña Pamela Vergara Cartes el presente decreto, informándole en presente acto del derecho que tiene en el art. 47 de la ley 18.883 y del art. 33 del Decreto 1228.

3. **CUMPLASE** con lo dispuesto en el art. 50 de la ley 18.883 y el 38 del Decreto 1228.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGISTRESE Y ARCHÍVESE.**



**RAFAEL BUSTOS FUENTES**  
**SECRETARIO MUNICIPAL (S)**

JDPP/ESM/esm

DISTRIBUCIÓN: Indicada, Personal, Secretaría Municipal.



**ALCALDE JORGE DEL POZO PASTENE**